



Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

E.S.D.

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS**

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA**

**DEMANDANTE: YANIRA GONZÁLEZ MORALES Y OTROS**

**DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD PIJAOS SALUD EPSI y OTROS**

**RADICADO: 73001-31-03-006-2023-00125-00**

**JOSE GIOVANNY ROCHA HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi correspondiente firma, domiciliado y residente de la ciudad de Ibagué, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Doctora **ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO**, en su calidad de demandada en el proceso de la referencia y de acuerdo al poder legalmente conferido, dentro del término de ley me permito presentar excepción previa, de que trata el artículo 100 numeral 1, de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

### **I. EXCEPCION PREVIA**

Se tiene entonces, que al momento de la admisión de la demanda el despacho estudio la misma con base en la información suministrada en el libelo demandatorio, en donde la parte demandante omitió señalar o indicar la naturaleza jurídica de la EMPRESA PROMOTORA PIJAO SALUD EPS, la cual es una **entidad pública de carácter especial**, la cual mediante la Resolución No 0539 del 29 de marzo de 2001, adquirió facultades para administrar los recursos de la seguridad social en salud mediante el régimen Subsidiado.

Por lo anterior, debemos señalar que No es Usted señor Juez, el Competente para seguir conociendo esta demanda, pues la naturaleza del asunto, permite señalar que la acción invocada debió ser una REPARACION DIRECTA, entregando la Jurisdicción y Competencia a los Jueces Administrativos, pues los hechos enmarcados fueron cercenados por la parte demandante, pues omitieron indicarle al despacho que entre los demandados se encontraba una entidad **pública de carácter especial**.

Lo que permite indicar, que la competencia radica en los Jueces de lo Contencioso Administrativo, quienes deberán juzgar si existe o no responsabilidad del agente estatal en la comisión del hecho, por lo que se le deberá dar aplicación a la excepción previa, contenida en el artículo 100 – Numeral 1, de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expidió el código general del proceso y define como causal la falta de jurisdicción o de competencia de la autoridad judicial.

#### **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

Por lo anterior se hace imperioso que el despacho efectúe el control de legalidad como quiera que estamos en presencia de una falta de jurisdicción en razón a la competencia, como quiera que los asuntos donde intervienen agentes del Estado y/o bienes estatales es de resorte exclusivo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aplicación del principio de especialidad y por expresa disposición legal consagrada en el artículo 104 # 1° del CPACA que en su tenor literal señala:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...).*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Por su parte, el artículo 140 ibídem señala que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En tal óptica, es necesario precisar que si bien el despacho dio trámite a la presente demanda lo hizo por las razones ya indicadas, pero lo cierto es, que el quid del asunto radica en un presunto daño originado por **falla en el servicio por una aparente negligencia médica**, que entre las demandadas se encuentra la vinculada la entidad promotora de SALUD PIJAO SALUD, entidad pública de carácter especial.

En este orden de ideas, atendiendo lo pretendido por la parte demandante y lo señalado en las normas precitadas, es claro que la jurisdicción ordinaria carece de competencia en razón al factor jurisdicción, siendo competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud del fuero de atracción el cual parafraseando lo determinado por el Consejo de Estado “*se configura o tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares que cumplen funciones públicas*”.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de “**Falta de Jurisdicción**” y en su defecto se remita al centro de servicios reparto, para la respectiva asignación ante los jueces administrativos.

### III. CONSIDERACIONES

Esta excepción se sustenta en el hecho de que la verdad fáctica, no se compadece con los hechos narrados por los demandantes, pues los mismos omitieron, señalarle al despacho que la EMPRESA PROMOTORA PIJAO SALUD EPS, es una entidad pública de carácter especial, y que por lo tanto por el fuero de atracción la litis se debe tramitar por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual es la llamada a conocer y decidir el pleito y que en el marco de la Responsabilidad de los agentes del Estado o de las Instituciones Públicas, se debía impetrar la acción ante lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO invocando la acción de REPRACION DIRECTA, tal y como lo contempla el artículo 140 de CPACA, en el entendido que:

***“el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.***

***Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.***

***En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.***

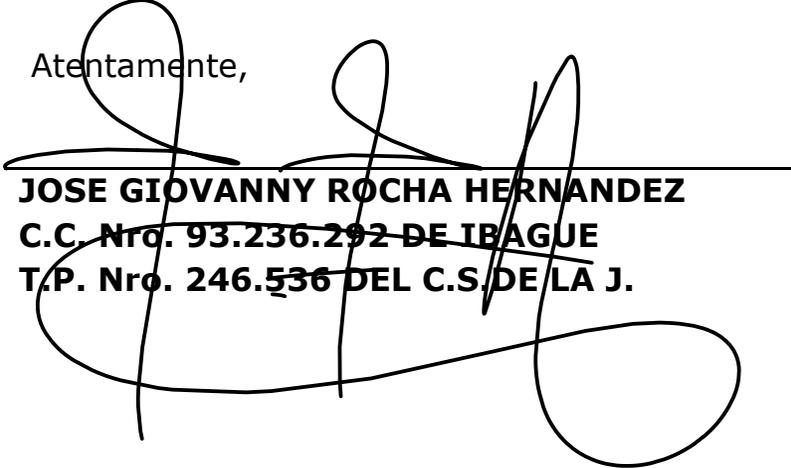
Pues bien, la parte demandante, al omitir la Jurisdicción ante la cual se debía surtir el trámite de reclamación de las pretensiones invocadas, o en su defecto de registrar erróneamente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD PIJAOS SALUD EPS, incurrió en la desatención del requisito de Jurisdicción, lo que permite señalar que deberá prosperar la excepción previa y dar por terminado el proceso.

### NOTIFICACIONES

EL **APODERADO** en el Conjunto Santa Fe de Varsovia Torre 1 – Apartamento 601 – Ibagué, teléfono 3012606611 – correo electrónico giovanny\_colombia@hotmail.com.

Del Señor JUEZ

Atentamente,

  
**JOSE GIOVANNY ROCHA HERNANDEZ**  
**C.C. Nro. 93.236.292 DE IBAGUE**  
**T.P. Nro. 246.536 DEL C.S. DE LA J.**

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION PREVIA 73001-31-03-006-2023-00125-00

giovanny rocha hernandez <giovanny\_colombia@hotmail.com>

Mié 13/12/2023 6:51 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgarnik3@hotmail.co <edgarnik3@hotmail.co>;  
lexabogados.sas@gmail.com <lexabogados.sas@gmail.com>

CC: Zully Chaparro <zuadchaquin1@gmail.com>; jhonja19abo@gmail.com <jhonja19abo@gmail.com>; jorgeandrespaez@gmail.com  
<jorgeandrespaez@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf;

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

---

E.S.D.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA**

**DEMANDANTE: YANIRA GONZÁLEZ MORALES Y OTROS**

**DEMANDADOS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD PIJAOS SALUD EPSI y  
OTROS**

**RADICADO: 73001-31-03-006-2023-00125-00**

---

**JOSE GIOVANNY ROCHA HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi correspondiente firma, domiciliado y residente de la ciudad de Ibagué, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Doctora **ZULLY ADRIANA CHAPARRO QUINTERO**, en su calidad de demandada en el proceso de la referencia y de acuerdo al poder legalmente conferido, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA y escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del asunto de referencia, ANEXANDO en formato PDF de manera individual contestación y la excepción para su respectivo tramite.

Cordialmente

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

**JOSE GIOVANNY ROCHA HERNANDEZ**  
**ABOGADO**  
**3012606611**